GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director de la Gaceta Oficial
Eduardo Juárez del Ángel

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro Tel. 22 88 17 81 54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 3 de noviembre de 2026	Núm. Ext. 438

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Secretaría de Educación

Manual de políticas para la asignación de comisiones de trabajo, trámite y control de viáticos y pasajes del Instituto Tecnológico Superior de Misantla.

folio 1981-EX/26

Universidad Veracruzana

Licitación Pública Nacional UV-LPN-015-2026 relativa a la Contratación de servicios médicos quirúrgicos y de urgencias y hospitalización mediante la modalidad de contrato abierto, para los derechohabientes de esta Universidad.

folio 2002-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Ver.

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1972-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1973-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones delReglamento de Comercio y Espectáculos Públicos, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1974-EX/26

H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver.

Licitación Pública Nacional LPN-HAX-004/2026 relativa a la Adquisición de vehículos y vehículos equipados para diversas áreas de este H. Ayuntamiento (segunda vuelta).

folio 2030-EX/26

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER.

REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EN MATERIA DE VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. —Secretaría.

El Lic. Roberto López Almora, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que la Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Presidenta Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, reunido en la sesión Décima Octava Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2026, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 17 y 19 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; 28, 34, 40, fracciones XIV y XVI, 58 y 60 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 y demás relativos del Reglamento Municipal de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconocen la facultad de los ayuntamientos para aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

II. Que, conforme a los artículos 28 y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Cabildo constituye la forma de reunión del Ayuntamiento en la que se resuelven colegiadamente los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones, correspondiendo al propio Ayuntamiento aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. La misma Ley dispone que dichos ordenamientos obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

III. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre reconoce la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente y le atribuye, entre otras funciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ecológica y ambiental, promover medidas para el uso racional de los recursos naturales y recomendar acciones para el desarrollo sustentable del Municipio; asimismo, corresponde a la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares proponer la expedición y actualización de los ordenamientos municipales, en coordinación con las comisiones de la materia.

IV. Que el Municipio ejerce atribuciones propias en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, dentro del ámbito de competencia que le corresponde conforme a la legislación federal, estatal y municipal, por lo que resulta necesario que sus

disposiciones reglamentarias delimiten con claridad las actuaciones municipales y eviten la duplicidad de autorizaciones que correspondan a autoridades estatales o federales.

V. Que la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos establece un Modelo Nacional de observancia obligatoria para los sujetos obligados, orientado, entre otros aspectos, a evitar la solicitud de información o documentos que ya obren en poder de la autoridad, eliminar cargas innecesarias, fusionar trámites relacionados, generar flujos simultáneos y habilitar ventanillas digitales. La Ley fue expedida el 16 de julio de 2025 y actualmente se encuentra vigente sin reformas.

VI. Que, derivado de la implementación de la Ventanilla Única Empresarial, resulta necesario armonizar el Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente para distinguir con precisión las obligaciones ambientales sustantivas de los trámites administrativos relacionados con la apertura, refrendo o modificación de unidades económicas, sin disminuir las facultades municipales de vigilancia, verificación, imposición de medidas de seguridad y sanción.

VII. Que la reforma propuesta preserva las atribuciones técnicas y resolutivas de la autoridad ambiental municipal; evita la creación de una clasificación de riesgo ambiental paralela a la determinada por la autoridad competente en materia de protección civil; integra las actuaciones ambientales que correspondan al Expediente Electrónico Único; y establece que el Catálogo Municipal Integrado únicamente reflejará obligaciones y requisitos que cuenten con fundamento jurídico vigente, sin crear trámites, autorizaciones, contribuciones, exenciones o restricciones adicionales.

VIII. Que, tratándose de unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incorporadas al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la reforma elimina como requisitos generales de apertura la Factibilidad de Funcionamiento Ambiental, la Constancia Ambiental y la inspección ambiental previa, manteniendo a salvo el cumplimiento de las disposiciones ambientales sustantivas y las facultades municipales de verificación posterior.

IX. Que la reforma establece salvaguardas en materia fiscal, al disponer que los derechos sólo podrán causarse cuando exista un acto o documento jurídicamente exigible, se preste efectivamente el servicio y el concepto y cuota se encuentren previstos en la Ley de Ingresos aplicable; asimismo, precisa que ninguna clasificación de riesgo ni la inclusión en el SARE constituye causa de exención respecto de los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos que legalmente correspondan.

X. Que el proyecto de reforma fue objeto de revisión integral para asegurar su congruencia con el modelo de Ventanilla Única Empresarial, la distribución de competencias entre las autoridades municipales participantes, la legislación fiscal aplicable y los ordenamientos municipales relacionados, por lo que resulta procedente someterlo a la aprobación del Cabildo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII y XXIX del artículo 6; los artículos 19, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 101, 113, 199, 200, 201 y 202; los renglones correspondientes a los artículos 49 y 52 de la Tabla 1 del artículo 187; exclusivamente los renglones correspondientes a Constancia Ambiental y Factibilidad de Funcionamiento Ambiental de la Tabla 2 del artículo 202; y las fracciones I y II del artículo 203; se adicionan las fracciones XI Bis, XXII Bis, XXVIII Bis, LXXIX Bis, LXXXII Bis y LXXXIV Bis al artículo 6; los artículos 49 Bis y 49 Ter; y tres párrafos finales al artículo 99; y se suprime el renglón correspondiente al artículo 19 de la Tabla 1 del artículo 187, todos del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. …

I. a XI. …

XI Bis. Catálogo Municipal Integrado: Instrumento público previsto en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, que identifica por actividad económica la ruta administrativa, clasificación general de riesgo, autoridades participantes, intervenciones sectoriales, requisitos con fundamento jurídico, autorizaciones estatales o federales legalmente exigibles, plazos y conceptos de cobro. Su componente ambiental tendrá carácter técnico y no constituirá un catálogo o clasificación de riesgo independiente;

XII. a XVII. …

XVIII. Constancia Ambiental: Documento de cumplimiento posterior expedido por la autoridad ambiental municipal, únicamente en los supuestos en que el presente Reglamento o una disposición jurídica aplicable establezcan su exigibilidad, conforme a las condiciones previstas en el artículo 52;

XIX. a XXII. …

XXII Bis. Declaración Responsable Ambiental: Manifestación incorporada a la solicitud de apertura y al Expediente Electrónico Único, formulada bajo protesta de decir verdad, mediante la cual la persona interesada informa las características ambientales relevantes de la unidad económica. No constituye trámite, aviso, permiso, autorización o expediente independiente;

XXIII. a XXVIII. …

XXVIII Bis. Expediente Electrónico Único: Registro digital administrado a través de la Ventanilla Única Empresarial que concentra, integra y vincula de manera ordenada las solicitudes, documentos, declaraciones, prevenciones, actuaciones, determinaciones técnicas, órdenes y comprobantes de pago, notificaciones, resoluciones y demás constancias relativas a un trámite o procedimiento.

XXIX. Factibilidad de Funcionamiento Ambiental: Resolución técnica municipal previa mediante la cual la autoridad ambiental competente establece, dentro del ámbito de sus atribuciones, las condiciones ambientales aplicables a la apertura o modificación de una unidad económica, únicamente cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 49 y 49 Bis del presente Reglamento;

XXX. a LXXIX. …

LXXIX Bis. Sistema de Apertura Rápida de Empresas o SARE: Procedimiento de apertura aplicable exclusivamente a las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas expresamente en el Catálogo Municipal Integrado;

LXXX. a LXXXII. …

LXXXII Bis. Unidad económica: Establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolla de manera habitual una actividad industrial, comercial o de prestación de servicios sujeta a licencia municipal de funcionamiento;

LXXXIII. a LXXXIV. …

LXXXIV Bis. Ventanilla Única Empresarial: Punto único de contacto y unidad operadora encargada de recibir, registrar, integrar y canalizar las solicitudes relacionadas con unidades económicas; dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades participantes; coordinar las prevenciones; gestionar la generación de la orden de pago correspondiente; validar la acreditación del pago una vez registrado por la Tesorería Municipal; y notificar las determinaciones y resoluciones, sin sustituir las atribuciones técnicas o resolutivas de las autoridades competentes;

LXXXV. a LXXXVIII. …

Artículo 19. La apertura y funcionamiento de las unidades económicas se sujetarán a las obligaciones ambientales que resulten aplicables conforme a la naturaleza y características reales de su actividad y al ámbito de competencia municipal.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas expresamente en el Catálogo Municipal Integrado no estarán sujetas a Factibilidad de Funcionamiento Ambiental, Constancia Ambiental, opinión o validación ambiental previa, inspección ambiental previa ni a otro documento ambiental municipal independiente como requisito para su apertura.

Lo anterior no exime del cumplimiento de las disposiciones ambientales sustantivas ni limita las facultades municipales de verificación posterior, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanción cuando se actualice una infracción.

Cuando de la información declarada se advierta una condición que, conforme a una disposición jurídica aplicable, haga indispensable una intervención ambiental previa, la Ventanilla Única Empresarial canalizará internamente el expediente a la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental determinará exclusivamente la intervención sectorial que corresponda y no podrá modificar por sí misma la clasificación general de riesgo atribuida a la autoridad competente en materia de protección civil.

La clasificación de una unidad económica como Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto no generará automáticamente intervención de la autoridad ambiental municipal. Ésta procederá únicamente cuando la naturaleza y características reales de la actividad actualicen un supuesto de competencia municipal con fundamento jurídico expreso.

Las actividades temporales, semifijas, ambulantes, eventuales o sujetas a permiso específico no adquirirán por este solo hecho la naturaleza de unidad económica ni tendrán tratamiento SARE.

Artículo 49. Para efectos de la apertura, refrendo o modificación de unidades económicas, el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado identificará, según la naturaleza de la actividad y con fundamento en las disposiciones jurídicas aplicables, alguno de los siguientes tipos de intervención:

I. Sin intervención ambiental previa, cuando no exista disposición jurídica que haga necesaria una determinación ambiental antes del inicio de operaciones;

II. Determinación técnica documental interna, cuando sea necesaria la participación de la autoridad ambiental municipal, pero las condiciones puedan acreditarse documentalmente y no resulte jurídicamente exigible la expedición de una Factibilidad de Funcionamiento Ambiental; o

III. Factibilidad de Funcionamiento Ambiental previa, exclusivamente cuando las características reales de la actividad actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 Bis y exista fundamento jurídico que haga indispensable dicha resolución antes del inicio de operaciones.

Estas modalidades no constituyen una clasificación municipal de riesgo paralela ni modifican la clasificación Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto determinada conforme a la normativa de protección civil.

La determinación técnica corresponderá en todos los casos a la autoridad ambiental municipal. La Ventanilla Única Empresarial únicamente aplicará la ruta prevista en el Catálogo Municipal Integrado, integrará y canalizará el expediente y dará seguimiento al procedimiento.

Las autorizaciones estatales o federales conservarán su naturaleza y competencia. La existencia de una autorización estatal o federal no generará por sí misma una autorización municipal adicional, salvo que una disposición jurídica atribuya expresamente al Municipio una actuación propia.

Artículo 49 Bis. La Factibilidad de Funcionamiento Ambiental únicamente podrá exigirse cuando, dentro del ámbito de competencia municipal y con fundamento en una disposición jurídica aplicable, la actividad actualice una o más de las siguientes condiciones:

I. Genere aguas residuales de proceso, lavado industrial, grasas, aceites, solventes, sustancias químicas o descargas distintas de las exclusivamente sanitarias, respecto de las cuales corresponda alguna intervención municipal;

II. Opere procesos de combustión, pintura, aplicación intensiva de solventes, tratamiento de superficies, fundición, incineración u otros que generen emisiones sujetas a control municipal;

III. Realice actividades de acopio, almacenamiento, aprovechamiento, reciclaje, tratamiento o manejo de residuos respecto de los cuales corresponda una atribución municipal;

IV. Almacene o utilice combustibles, gases o sustancias que, por su cantidad, naturaleza o condiciones de manejo, actualicen una obligación ambiental municipal expresamente prevista en la normativa aplicable;

V. Genere ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica susceptibles de trascender al exterior y cuya prevención o control corresponda al Municipio;

VI. Por su ubicación, proceso o características se encuentre sujeta a condicionantes ambientales municipales expresamente previstas en este Reglamento;

VII. Realice procesos que puedan producir impactos ambientales de competencia municipal que no puedan comprobarse suficientemente mediante revisión documental; o

VIII. Se actualice otro supuesto en el que una disposición jurídica vigente establezca expresamente una autorización ambiental municipal previa.

La sola denominación del giro, el número de personas trabajadoras, los ingresos, la superficie, la forma jurídica, el tamaño empresarial o la clasificación general de riesgo en materia de protección civil no serán suficientes, por sí mismos, para exigir Factibilidad de Funcionamiento Ambiental.

La sola presencia de alguno de los factores señalados tampoco permitirá crear requisitos, autorizaciones o cobros no previstos en una disposición jurídica aplicable.

Tratándose de unidades económicas Bajo A, la Declaración Responsable Ambiental formará parte de la misma solicitud de apertura y no constituirá trámite, aviso, expediente o autorización independiente.

Artículo 49 Ter. La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado, el cual deberá incorporarse y aprobarse conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial.

Dicho componente deberá identificar, para cada actividad económica:

I. El fundamento jurídico de la intervención ambiental municipal;

II. Si procede intervención previa, documental o exclusivamente posterior;

III. Los requisitos ambientales expresamente previstos en disposiciones jurídicas vigentes;

IV. Las autorizaciones estatales o federales que deban acreditarse previamente únicamente cuando así lo exija una disposición aplicable;

V. La procedencia excepcional de inspección previa;

VI. Los plazos correspondientes; y

VII. Los conceptos de cobro previstos expresamente en la Ley de Ingresos aplicable.

El Catálogo Municipal Integrado no podrá crear trámites, requisitos, inspecciones, autorizaciones, restricciones, obligaciones, contribuciones o exenciones que no tengan fundamento en una disposición jurídica vigente.

No se elaborará una matriz o catálogo sectorial de riesgo ambiental independiente del Catálogo Municipal Integrado.

Artículo 50. La autoridad ambiental municipal podrá, dentro del ámbito de su competencia, ordenar las medidas preventivas, correctivas o de seguridad que resulten legalmente procedentes cuando existan hechos verificados y elementos técnicos que acrediten daño, riesgo o afectación al ambiente o a los recursos naturales.

La suspensión o clausura impuesta como sanción sólo procederá previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, salvo las medidas provisionales o de urgente aplicación que expresamente autorice la legislación ante un riesgo inminente.

Toda medida deberá encontrarse fundada y motivada, señalar los hechos que la originan, su objeto, alcance y duración y observar las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuando la actuación se relacione con una unidad económica cuyo procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la determinación correspondiente se incorporará al Expediente Electrónico Único.

Artículo 51. La inspección ambiental previa a la apertura tendrá carácter excepcional.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas en el SARE no estarán sujetas a inspección ambiental previa.

Tratándose de unidades clasificadas por la autoridad competente como Bajo B o Bajo C, la intervención ambiental será ordinariamente documental. La inspección previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica la establezca expresamente o cuando resulte indispensable comprobar una condición objetiva que no pueda acreditarse documentalmente y que tenga relación directa con un riesgo o impacto ambiental de competencia municipal.

La clasificación de riesgo medio o alto en materia de protección civil no determinará automáticamente la procedencia de una inspección ambiental.

La autoridad ambiental podrá practicar verificaciones posteriores conforme a programas basados en criterios objetivos, por denuncia, modificación de las condiciones declaradas, incidente ambiental o indicios fundados de falsedad u omisión.

Toda visita deberá realizarse mediante orden emitida por autoridad competente y observar las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuando varias unidades administrativas requieran verificar una misma unidad económica, se procurará realizar una visita coordinada y evitar diligencias o requerimientos duplicados.

Artículo 52. La Constancia Ambiental tendrá naturaleza de documento de cumplimiento posterior y no constituirá requisito general para la apertura o refrendo de unidades económicas.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no estarán obligadas a obtenerla.

Para las demás unidades económicas sólo será exigible cuando, por la permanencia de impactos ambientales de competencia municipal, resulte legalmente necesaria la verificación posterior del cumplimiento de condiciones ambientales y exista fundamento expreso en este Reglamento o en otra disposición jurídica aplicable.

La obligación y su fundamento deberán quedar identificados en el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado. El Catálogo y la ficha oficial únicamente reflejarán la obligación jurídica existente y no podrán crearla.

No procederá renovación automática por el solo transcurso del tiempo, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente una periodicidad determinada.

La Constancia Ambiental no podrá exigirse simultáneamente con una nueva Factibilidad de Funcionamiento Ambiental por el mismo objeto y periodo.

Artículo 53. Los datos y documentos exigibles para las actuaciones ambientales relacionadas con unidades económicas deberán estar previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables y reflejarse de manera exhaustiva en la ficha oficial correspondiente.

Ninguna unidad administrativa podrá crear requisitos mediante formatos, manuales, catálogos, circulares o criterios internos.

Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, no podrán solicitarse documentos o datos que ya obren en el Expediente Electrónico Único o en poder del Ayuntamiento y puedan ser legalmente consultados.

Las observaciones subsanables de la autoridad ambiental se remitirán a la Ventanilla Única Empresarial para integrarse, cuando corresponda, a la prevención única del expediente. La autoridad ambiental no requerirá comparecencia, expediente o prevención independiente por los mismos hechos.

La Declaración Responsable Ambiental formará parte de la misma solicitud electrónica y no generará pago, expediente o resolución independiente.

Artículo 54. La Ventanilla Única Empresarial será responsable de recibir, registrar e integrar la solicitud; asignar el folio correspondiente; aplicar la ruta administrativa prevista en el Catálogo Municipal Integrado; canalizar el expediente; dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades participantes; coordinar las prevenciones; gestionar la generación de la orden de pago y notificar las determinaciones y resoluciones.

La Ventanilla Única Empresarial no determinará el riesgo ambiental, no emitirá Factibilidades, Constancias ni determinaciones técnicas y no sustituirá las atribuciones de la autoridad ambiental municipal.

Cuando el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado establezca que no procede intervención previa, el expediente continuará sin turno a la autoridad ambiental.

Cuando corresponda una determinación técnica documental o una Factibilidad de Funcionamiento Ambiental, la Ventanilla canalizará internamente el mismo Expediente Electrónico Único a la autoridad ambiental competente, sin exigir nueva solicitud, comparecencia o entrega duplicada de documentos.

Las consultas, opiniones o determinaciones técnicas internas no constituirán trámites o autorizaciones independientes ni generarán cobro por su sola emisión.

Cuando una disposición del presente Reglamento atribuya a la autoridad ambiental una determinación cuyo objeto exclusivo sea valorar condiciones ambientales para la apertura o funcionamiento de una unidad económica, ésta deberá integrarse al procedimiento previsto en este Capítulo y no podrá exigirse mediante expediente o autorización paralela.

Los permisos ambientales que tengan naturaleza y efectos jurídicos propios, así como los relacionados con actividades temporales, semifijas, ambulantes, espectáculos, eventos u otras actividades sujetas a permiso, conservarán su procedimiento específico y sólo se incorporarán a la

Ventanilla Única Empresarial cuando exista previsión expresa en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial, en el Catálogo Municipal Integrado y en la disposición sectorial aplicable.

Artículo 99. …

I. a XII. ...

Tratándose de fuentes fijas vinculadas con unidades económicas, cualquier determinación municipal prevista en el presente artículo que resulte necesaria para su apertura se integrará, según corresponda, a la determinación técnica ambiental o a la Factibilidad de Funcionamiento Ambiental y al mismo Expediente Electrónico Único, sin exigir solicitud, expediente o autorización paralela.

A las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no se les exigirá autorización o inspección ambiental previa independiente con fundamento exclusivo en este artículo cuando las condiciones reales de operación coincidan con las declaradas y no actualicen un supuesto que legalmente requiera autorización previa. Lo anterior no exime del cumplimiento de los límites de emisión ni de la verificación posterior.

Las fuentes semifijas o móviles, los espectáculos públicos, ferias, eventos y demás actividades temporales conservarán el procedimiento específico que les resulte aplicable y no tendrán tratamiento SARE.

Artículo 101. Quienes realicen las actividades previstas en el artículo 99 sin la autorización ambiental que, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, resulte expresamente exigible, o incumplan las condiciones ambientales legalmente impuestas, serán sujetos a las sanciones correspondientes.

Tratándose de la omisión de la Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o de la Constancia Ambiental, la sanción aplicable será exclusivamente la prevista en el renglón correspondiente al artículo 49 o al artículo 52 de la Tabla 1 del artículo 187, según corresponda, siempre que la unidad económica se encuentre expresamente obligada a obtener el documento respectivo conforme a los artículos 49, 49 Bis y 52 del presente Reglamento.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no podrán ser sancionadas por carecer de Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o Constancia Ambiental.

Lo anterior no impedirá sancionar las emisiones, descargas, residuos, ruido, vibraciones, olores, falsedad, incumplimiento de condiciones ambientales u otras infracciones que efectivamente se acrediten.

Una misma conducta u omisión no podrá sancionarse simultáneamente con fundamento en más de una disposición cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento sancionador.

Artículo 113. Las unidades económicas que, conforme a una disposición jurídica aplicable y atendiendo a la naturaleza de los productos o residuos que generen, se encuentren obligadas a instalar centros de acopio deberán mantenerlos y operar su manejo y disposición conforme a la normativa correspondiente.

La autoridad ambiental municipal podrá verificar posteriormente el cumplimiento de estas obligaciones y, en caso de incumplimiento, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda.

El incumplimiento de una obligación ambiental no impedirá automáticamente la expedición o refrendo de la licencia de funcionamiento, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente su carácter de requisito previo o exista resolución firme emitida por autoridad competente que ordene la suspensión, clausura o imposibilidad de continuar la actividad.

Cuando la licencia o refrendo se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, las actuaciones ambientales que legalmente procedan se incorporarán al mismo Expediente Electrónico Único, sin generar solicitud, expediente, comparecencia o entrega duplicada de documentos.

El Ayuntamiento promoverá programas de reducción, reutilización, reciclaje y economía circular respecto de plásticos, envases, embalajes, empaques y demás materiales cuya disminución resulte ambientalmente prioritaria.

Artículo 187. Las sanciones económicas que se aplicarán por el incumplimiento de alguno de los diversos ordenamientos de este Reglamento se establecen en la Tabla 1.

Tabla 1. Sanciones del presente Reglamento

	Artículo	Sanción
Título Tercero. De los habitantes y visitantes Capítulo I. De los derechos y obligaciones	Articulo 18	5 UMA a 100 UMA
Título Cuarto. De los instrumentos de política ambiental. Capítulo I. De la planeación ambiental del municipio Capítulo II. Del ordenamiento ecológico del municipio	Artículo 29	20 UMA a 1,000 UMA
	Artículo 44	La cantidad necesaria para cubrir el daño
Título Quinto. Del impacto ambiental Capítulo I. Del documento técnico de impacto ambiental. Capítulo II. De la factibilidad de funcionamiento	Artículo 45	10 UMA hasta 100 UMA
	Artículo 47	10 UMA hasta 100 UMA
	Artículo 49	10 UMA hasta 30 UMA
	Artículo 52	10 UMA hasta 70 UMA
Título Séptimo a Titulo Onceavo. …	Los demás renglones de la Tabla 1 permanecen sin modificación.	

Artículo 199. Las autorizaciones, permisos y demás actos administrativos de competencia municipal previstos en el presente Reglamento se sujetarán exclusivamente a los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y reflejados en la ficha oficial correspondiente.

No podrán establecerse requisitos adicionales mediante formatos, manuales, catálogos, circulares o criterios administrativos internos.

Cuando una actuación ambiental se vincule con la apertura, refrendo o modificación de una unidad económica gestionada mediante la Ventanilla Única Empresarial, los datos y documentos que ya obren en el Expediente Electrónico Único no podrán solicitarse nuevamente ni podrá exigirse una solicitud, comparecencia o expediente independiente.

La inspección previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica la establezca expresamente o cuando resulte indispensable comprobar una condición objetiva que no pueda acreditarse documentalmente.

El pago sólo procederá cuando exista un concepto y una cuota expresamente previstos en la Ley de Ingresos aplicable y se preste efectivamente el servicio correspondiente.

Los permisos y autorizaciones ambientales con objeto y efectos jurídicos distintos de la licencia de funcionamiento conservarán su naturaleza y procedimiento específicos.

Artículo 200. Una vez integrado el expediente y practicada, cuando legalmente proceda, la inspección o verificación correspondiente, la autoridad ambiental competente emitirá la resolución fundada y motivada que corresponda.

La inspección no constituirá requisito previo indispensable para resolver cuando la determinación pueda emitirse documentalmente.

Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la resolución se incorporará al Expediente Electrónico Único y será notificada por conducto de ésta, sin perjuicio de las atribuciones resolutivas de la autoridad ambiental.

Artículo 201. Las Constancias, Factibilidades, Anuencias, permisos y demás resoluciones ambientales podrán emitirse mediante documento físico o electrónico, conforme a las disposiciones aplicables.

Los documentos electrónicos podrán acreditarse mediante firma electrónica, folio, código de verificación, código QR u otro mecanismo que permita comprobar su autenticidad y vigencia.

Cuando la actuación forme parte de un procedimiento gestionado mediante la Ventanilla Única Empresarial, el documento quedará incorporado al Expediente Electrónico Único y no podrá exigirse a la persona interesada conservar o presentar adicionalmente un original o copia certificada cuando su autenticidad pueda verificarse mediante los sistemas municipales.

Artículo 202. Los derechos derivados de las autorizaciones, permisos, Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o Constancia Ambiental previstos en el presente Reglamento únicamente se causarán cuando:

I. El acto o documento resulte jurídicamente exigible;

II. La autoridad municipal sea competente para realizar la actuación;

III. El servicio sea efectivamente prestado y, cuando corresponda, el documento sea expedido; y

IV. El concepto y la cuota se encuentren expresamente previstos en la Ley de Ingresos aplicable.

La identificación de la actividad, aplicación de la ruta del Catálogo Municipal Integrado, integración de la Declaración Responsable Ambiental, canalización interna y determinaciones técnicas que no constituyan un servicio fiscalmente gravado serán gratuitas.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no estarán sujetas a Factibilidad de Funcionamiento Ambiental ni Constancia Ambiental y, por tanto, no causarán derechos por dichos conceptos.

Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la autoridad ambiental determinará y registrará en el sistema el concepto e importe legalmente procedentes; éstos se incorporarán a la orden de pago correspondiente y serán cubiertos ante la Tesorería Municipal. La Ventanilla Única Empresarial validará la acreditación del pago una vez registrado por la Tesorería.

No podrá exigirse pago directo ante la autoridad ambiental municipal.

Las cantidades contenidas en la Tabla 2 no constituirán por sí mismas fuente de causación y únicamente serán aplicables en cuanto coincidan con el concepto, sujeto y cuota previstos en la Ley de Ingresos vigente.

La clasificación de una unidad económica como Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto, así como su inclusión o no en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, no constituirá causa de exención respecto de los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos ni de cualquier otro derecho municipal legalmente procedente. La

incorporación al servicio y el pago correspondiente se regirán por la Ley de Ingresos aplicable y por el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

Tratándose de la apertura o refrendo de una unidad económica, el derecho por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos que resulte legalmente exigible deberá determinarse por la unidad administrativa competente e incorporarse a la orden de pago correspondiente. Su acreditación será requisito para la expedición de la licencia de funcionamiento o del refrendo, sin distinción por la clasificación de la unidad económica como Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto, ni por su inclusión en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Las obligaciones periódicas posteriores continuarán causándose y pagándose conforme a la Ley de Ingresos aplicable.

En la Tabla 2

Nombre del permiso u autorización	Costo
Constancia Ambiental	No aplica a unidades económicas Bajo A. En los demás casos, se aplicará la cuota prevista en la Ley de Ingresos vigente únicamente cuando resulte legalmente exigible conforme al artículo 52.
Factibilidad de Funcionamiento Ambiental	No aplica a unidades económicas Bajo A. En los demás casos, se aplicará la cuota prevista en la Ley de Ingresos vigente únicamente cuando resulte legalmente exigible conforme a los artículos 49 y 49 Bis.
Los demás renglones de la Tabla 2 permanecen sin modificación.	

Artículo 203. …

I. Factibilidad de Funcionamiento Ambiental: Conservará su vigencia mientras no se modifiquen sustancialmente las condiciones que sirvieron de base para su emisión. Las modificaciones se informarán mediante la Ventanilla Única Empresarial cuando la unidad económica se encuentre incorporada a ésta; corresponderá exclusivamente a la autoridad ambiental determinar, de manera fundada y motivada, si procede su actualización. La modificación no generará por sí misma un nuevo cobro, salvo que resulte jurídicamente necesaria la expedición de un nuevo documento y exista concepto y cuota en la Ley de Ingresos aplicable;

II. Constancia Ambiental: No será aplicable a las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A. En los demás casos únicamente será exigible conforme al artículo 52. El Catálogo Municipal Integrado y las fichas oficiales no podrán crear una periodicidad o renovación que no se encuentre expresamente establecida en una disposición jurídica aplicable. La sola continuidad de la operación no generará automáticamente una nueva Constancia;

III. a VII. ...

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que certifique el presente Acuerdo y el ANEXO ÚNICO aprobado y realice las gestiones necesarias para su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO. Una vez efectuada la publicación en la Gaceta Oficial, instrúyase a la Secretaría del Ayuntamiento para incorporar la reforma al Prontuario Municipal, así como para realizar su publicación y difusión en el portal institucional y en los medios de transparencia que resulten aplicables. El Ayuntamiento mantiene un Prontuario Municipal para la consulta de sus instrumentos normativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la Ventanilla Única Empresarial, Expediente Electrónico Único y Catálogo Municipal Integrado serán aplicables a partir del inicio formal de operaciones de la Ventanilla Única Empresarial.

TERCERO. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la autoridad ambiental municipal elaborará el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado y lo someterá al procedimiento de aprobación previsto en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial. No se elaborará un catálogo o matriz sectorial de riesgo ambiental independiente.

CUARTO. Hasta la aprobación del Catálogo Municipal Integrado, las actividades actualmente incorporadas al SARE podrán continuar utilizando dicha ruta, siempre que no se advierta una condición que, conforme al artículo 49 Bis y a una disposición jurídica aplicable, haga indispensable una intervención ambiental previa. En caso de advertirse dicha condición, la consulta se realizará internamente a la autoridad ambiental competente y se seguirá la ruta que jurídicamente corresponda, sin exigir solicitud o expediente adicional a la persona interesada y sin que la autoridad ambiental pueda modificar por sí misma la clasificación general de riesgo.

QUINTO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la Tesorería Municipal y la Ventanilla Única Empresarial deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la generación de órdenes o líneas de pago por Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o Constancia Ambiental a las unidades económicas Bajo A.

SEXTO. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes deberán adecuarse las fichas de trámite, formatos, sistemas, manuales y demás instrumentos administrativos. Ninguno de ellos podrá crear requisitos, inspecciones, autorizaciones, cobros o restricciones no previstos en una disposición jurídica vigente.

SÉPTIMO. Mientras se armoniza la Ley de Ingresos, los derechos por Factibilidad de Funcionamiento Ambiental y Constancia Ambiental únicamente se cobrarán cuando el documento sea jurídicamente exigible, el servicio sea efectivamente prestado y exista concepto y cuota vigentes. La iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio siguiente deberá analizar la armonización de dichos conceptos con las modalidades de intervención previstas en esta reforma.

OCTAVO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona interesada solicite acogerse al nuevo régimen y ello resulte jurídicamente procedente.

NOVENO. Las demás autorizaciones, permisos, obligaciones, vigencias, medidas de seguridad y sanciones previstas en el Reglamento que no se relacionen directamente con la apertura, refrendo o modificación de unidades económicas permanecen sin modificación.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente reforma.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 6. … I. a XI. … XI Bis. Sin correlativo.   <

XXIX. a LXXIX. … LXXIX Bis. Sin correlativo. LXXX. a LXXXII. … LXXXII Bis. Sin correlativo. LXXXIII. a LXXXIV. … LXXXIV Bis. Sin correlativo. LXXXV. a LXXXVIII. …	condiciones ambientales aplicables a la apertura o modificación de una unidad económica, únicamente cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 49 y 49 Bis del presente Reglamento; XXIX. a LXXIX. … LXXIX Bis. Sistema de Apertura Rápida de Empresas o SARE: Procedimiento de apertura aplicable exclusivamente a las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas expresamente en el Catálogo Municipal Integrado; LXXX. a LXXXII. … LXXXII Bis. Unidad económica: Establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolla de manera habitual una actividad industrial, comercial o de prestación de servicios sujeta a licencia municipal de funcionamiento; LXXXIII. a LXXXIV. … LXXXIV Bis. Ventanilla Única Empresarial: Punto único de contacto y unidad operadora encargada de recibir, registrar, integrar y canalizar las solicitudes relacionadas con unidades económicas; dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades participantes; coordinar las prevenciones; gestionar la generación de la orden de pago correspondiente; validar la acreditación del pago una vez registrado por la Tesorería Municipal; y notificar las determinaciones y resoluciones, sin sustituir las atribuciones técnicas o resolutivas de las autoridades competentes; LXXXV. a LXXXVIII. …
Artículo 19. Cualquier obra o actividad económica, de servicio, comercio o industrial ya sea pública o privada que se realice en el territorio municipal deberá solicitar una factibilidad ambiental para la realización de dicha actividad, así mismo se prohíbe autorizar o realizar las actividades sin previa obtención de la factibilidad ambiental antes mencionada. Quien incumpla el presente Artículo será acreedor a la sanción que se indica en el presente Reglamento.	**Artículo 19.** La apertura y funcionamiento de las unidades económicas se sujetarán a las obligaciones ambientales que resulten aplicables conforme a la naturaleza y características reales de su actividad y al ámbito de competencia municipal. Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas expresamente en el Catálogo Municipal Integrado no estarán sujetas a Factibilidad de Funcionamiento Ambiental, Constancia Ambiental, opinión o validación ambiental previa, inspección ambiental previa ni a otro documento ambiental municipal independiente como requisito para su apertura. Lo anterior no exime del cumplimiento de las disposiciones ambientales sustantivas ni limita las

	facultades municipales de verificación posterior, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanción cuando se actualice una infracción. Cuando de la información declarada se advierta una condición que, conforme a una disposición jurídica aplicable, haga indispensable una intervención ambiental previa, la Ventanilla Única Empresarial canalizará internamente el expediente a la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental determinará exclusivamente la intervención sectorial que corresponda y no podrá modificar por sí misma la clasificación general de riesgo atribuida a la autoridad competente en materia de protección civil. La clasificación de una unidad económica como Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto no generará automáticamente intervención de la autoridad ambiental municipal. Ésta procederá únicamente cuando la naturaleza y características reales de la actividad actualicen un supuesto de competencia municipal con fundamento jurídico expreso. Las actividades temporales, semifijas, ambulantes, eventuales o sujetas a permiso específico no adquirirán por este solo hecho la naturaleza de unidad económica ni tendrán tratamiento SARE.
Artículo 49. Todas las unidades económicas, incluidas las temporales, semifijas o consideradas ambulantes, deberán de contar con la Factibilidad de Funcionamiento otorgada por la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente, previo a su puesta en operación, las siguientes unidades económicas fijas deberán contar con la Factibilidad de Funcionamiento y la Constancia Ambiental vigente o de lo contrario se les aplicará una sanción considerada como grave, por no contar con dicha constancia: I. Talleres mecánicos automotrices; II. Talleres de hojalatería y pintura; III. Centros con ventas de llantas; IV. Vulcanizadoras y/o similares; V. Centros de acopio de Residuos Sólidos Urbanos de: metales, plásticos, papel o cartón; VI. Autolavados; VII. Lavanderías, tintorerías y/o similares; VIII. Baños fijos y móviles; IX. Balnearios y/o similares; X. Clínicas privadas relacionadas con actividades propias de la salud, la belleza y la estética, la asistencia médica, consultorios	**Artículo 49.** Para efectos de la apertura, refrendo o modificación de unidades económicas, el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado identificará, según la naturaleza de la actividad y con fundamento en las disposiciones jurídicas aplicables, alguno de los siguientes tipos de intervención: I. Sin intervención ambiental previa, cuando no exista disposición jurídica que haga necesaria una determinación ambiental antes del inicio de operaciones; II. Determinación técnica documental interna, cuando sea necesaria la participación de la autoridad ambiental municipal, pero las condiciones puedan acreditarse documentalmente y no resulte jurídicamente exigible la expedición de una Factibilidad de Funcionamiento Ambiental; o III. Factibilidad de Funcionamiento Ambiental previa, exclusivamente cuando las características reales de la actividad actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 49 Bis y exista fundamento jurídico que haga indispensable dicha resolución antes del inicio de operaciones. Estas modalidades no constituyen una clasificación municipal de riesgo paralela ni modifican la clasificación Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto determinada conforme a la

donde se ejerzan actividades relacionadas con la salud, veterinarias, centros de salud animal, estéticas para humanos y animales, pensiones caninas y centros de elaboración de tatuajes en la piel; XI. Restaurantes, Bares, Cantinas, Discotecas y demás centros de alimentos y de diversión en general; XII. Carnicerías, pescaderías, pollerías y/o similares; XIII. Hoteles y hostales de más de 5 habitaciones y/o similares; XIV. Centros y/o plazas comerciales; XV. Todas las unidades con actividad económica o no lucrativa que utilicen hornos de combustión, y XVI. Las empresas o unidades con actividad económica que produzcan, vendan o envasen para consumo humano: agua, hielos, refrescos, jugos, bebidas alcohólicas y/o similares; Quien realice las actividades señaladas en el listado anterior y no cuente con la Factibilidad de Funcionamiento, se hará acreedor a la sanción que indica el presente Reglamento, la cual no podrá ser menor a 300 UMA.	normativa de protección civil. La determinación técnica corresponderá en todos los casos a la autoridad ambiental municipal. La Ventanilla Única Empresarial únicamente aplicará la ruta prevista en el Catálogo Municipal Integrado, integrará y canalizará el expediente y dará seguimiento al procedimiento. Las autorizaciones estatales o federales conservarán su naturaleza y competencia. La existencia de una autorización estatal o federal no generará por sí misma una autorización municipal adicional, salvo que una disposición jurídica atribuya expresamente al Municipio una actuación propia.
Sin correlativo.	**Artículo 49 Bis**. La Factibilidad de Funcionamiento Ambiental únicamente podrá exigirse cuando, dentro del ámbito de competencia municipal y con fundamento en una disposición jurídica aplicable, la actividad actualice una o más de las siguientes condiciones: I. Genere aguas residuales de proceso, lavado industrial, grasas, aceites, solventes, sustancias químicas o descargas distintas de las exclusivamente sanitarias, respecto de las cuales corresponda alguna intervención municipal; II. Opere procesos de combustión, pintura, aplicación intensiva de solventes, tratamiento de superficies, fundición, incineración u otros que generen emisiones sujetas a control municipal; III. Realice actividades de acopio, almacenamiento, aprovechamiento, reciclaje, tratamiento o manejo de residuos respecto de los cuales corresponda una atribución municipal; IV. Almacene o utilice combustibles, gases o sustancias que, por su cantidad, naturaleza o condiciones de manejo, actualicen una obligación ambiental municipal expresamente prevista en la normativa aplicable; V. Genere ruido, vibraciones, olores, energía térmica o lumínica susceptibles de trascender al exterior y cuya prevención o control corresponda

	al Municipio; VI. Por su ubicación, proceso o características se encuentre sujeta a condicionantes ambientales municipales expresamente previstas en este Reglamento; VII. Realice procesos que puedan producir impactos ambientales de competencia municipal que no puedan comprobarse suficientemente mediante revisión documental; o VIII. Se actualice otro supuesto en el que una disposición jurídica vigente establezca expresamente una autorización ambiental municipal previa. La sola denominación del giro, el número de personas trabajadoras, los ingresos, la superficie, la forma jurídica, el tamaño empresarial o la clasificación general de riesgo en materia de protección civil no serán suficientes, por sí mismos, para exigir Factibilidad de Funcionamiento Ambiental. La sola presencia de alguno de los factores señalados tampoco permitirá crear requisitos, autorizaciones o cobros no previstos en una disposición jurídica aplicable. Tratándose de unidades económicas Bajo A, la Declaración Responsable Ambiental formará parte de la misma solicitud de apertura y no constituirá trámite, aviso, expediente o autorización independiente.
Sin correlativo.	**Artículo 49 Ter.** La autoridad ambiental municipal elaborará y mantendrá actualizado el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado, el cual deberá incorporarse y aprobarse conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial. Dicho componente deberá identificar, para cada actividad económica: I. El fundamento jurídico de la intervención ambiental municipal; II. Si procede intervención previa, documental o exclusivamente posterior; III. Los requisitos ambientales expresamente previstos en disposiciones jurídicas vigentes; IV. Las autorizaciones estatales o federales que deban acreditarse previamente únicamente cuando así lo exija una disposición aplicable; V. La procedencia excepcional de inspección previa; VI. Los plazos correspondientes; y VII. Los conceptos de cobro previstos expresamente en la Ley de Ingresos aplicable. El Catálogo Municipal Integrado no podrá crear trámites, requisitos, inspecciones, autorizaciones, restricciones, obligaciones, contribuciones o exenciones que no tengan fundamento en una

	disposición jurídica vigente. No se elaborará una matriz o catálogo sectorial de riesgo ambiental independiente del Catálogo Municipal Integrado.
Artículo 50. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente podrá limitar o suspender la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte el ambiente, los recursos naturales o cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad, en caso de no suspender o no clausurar las actividades u obras, cuando deba proceder, deberá emitir un informe por escrito en el que funde y motive su actuar para no tomar dicha decisión. Toda denuncia ciudadana en la que se afecte al ambiente, a los recursos naturales o se cause desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad, deberá ser atendida de inmediato y deberá enviarse una cuadrilla para su pronta inspección.	**Artículo 50.** La autoridad ambiental municipal podrá, dentro del ámbito de su competencia, ordenar las medidas preventivas, correctivas o de seguridad que resulten legalmente procedentes cuando existan hechos verificados y elementos técnicos que acrediten daño, riesgo o afectación al ambiente o a los recursos naturales. La suspensión o clausura impuesta como sanción sólo procederá previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente, salvo las medidas provisionales o de urgente aplicación que expresamente autorice la legislación ante un riesgo inminente. Toda medida deberá encontrarse fundada y motivada, señalar los hechos que la originan, su objeto, alcance y duración y observar las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cuando la actuación se relacione con una unidad económica cuyo procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la determinación correspondiente se incorporará al Expediente Electrónico Único.
Artículo 51. Todos los establecimientos mencionados en el Artículo 49 del presente Reglamento, se someterán a verificación e inspección cada año para corroborar el cumplimiento del presente Reglamento, así como de las leyes y de más normatividad en materia ambiental.	**Artículo 51**. La inspección ambiental previa a la apertura tendrá carácter excepcional. Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A e incluidas en el SARE no estarán sujetas a inspección ambiental previa. Tratándose de unidades clasificadas por la autoridad competente como Bajo B o Bajo C, la intervención ambiental será ordinariamente documental. La inspección previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica la establezca expresamente o cuando resulte indispensable comprobar una condición objetiva que no pueda acreditarse documentalmente y que tenga relación directa con un riesgo o impacto ambiental de competencia municipal. La clasificación de riesgo medio o alto en materia de protección civil no determinará automáticamente la procedencia de una inspección ambiental. La autoridad ambiental podrá practicar verificaciones posteriores conforme a programas basados en criterios objetivos, por denuncia, modificación de las condiciones declaradas, incidente ambiental o indicios fundados de falsedad u omisión. Toda visita deberá realizarse mediante orden emitida por autoridad competente y observar las

	formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cuando varias unidades administrativas requieran verificar una misma unidad económica, se procurará realizar una visita coordinada y evitar diligencias o requerimientos duplicados.
Artículo 52. Los establecimientos realizarán el trámite de Constancia Ambiental, a partir del año siguiente de su apertura, misma que se renovará anualmente y concluirá hasta el cierre de la actividad comercial. Este trámite tendrá un costo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Quien incumpla este Artículo será acreedor a la sanción que marque el presente Reglamento.	**Artículo 52.** La Constancia Ambiental tendrá naturaleza de documento de cumplimiento posterior y no constituirá requisito general para la apertura o refrendo de unidades económicas. Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no estarán obligadas a obtenerla. Para las demás unidades económicas sólo será exigible cuando, por la permanencia de impactos ambientales de competencia municipal, resulte legalmente necesaria la verificación posterior del cumplimiento de condiciones ambientales y exista fundamento expreso en este Reglamento o en otra disposición jurídica aplicable. La obligación y su fundamento deberán quedar identificados en el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado. El Catálogo y la ficha oficial únicamente reflejarán la obligación jurídica existente y no podrán crearla. No procederá renovación automática por el solo transcurso del tiempo, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente una periodicidad determinada. La Constancia Ambiental no podrá exigirse simultáneamente con una nueva Factibilidad de Funcionamiento Ambiental por el mismo objeto y periodo.
Artículo 53. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente establecerá los requisitos que deben cumplir las unidades económicas previo a su apertura de sus actividades, lo anterior con fundamentos en las leyes y normas aplicables en la materia.	**Artículo 53**. Los datos y documentos exigibles para las actuaciones ambientales relacionadas con unidades económicas deberán estar previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables y reflejarse de manera exhaustiva en la ficha oficial correspondiente. Ninguna unidad administrativa podrá crear requisitos mediante formatos, manuales, catálogos, circulares o criterios internos. Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, no podrán solicitarse documentos o datos que ya obren en el Expediente Electrónico Único o en poder del Ayuntamiento y puedan ser legalmente consultados. Las observaciones subsanables de la autoridad ambiental se remitirán a la Ventanilla Única Empresarial para integrarse, cuando corresponda, a la prevención única del expediente. La autoridad ambiental no requerirá comparecencia, expediente o prevención independiente por los

	mismos hechos. La Declaración Responsable Ambiental formará parte de la misma solicitud electrónica y no generará pago, expediente o resolución independiente.
Artículo 54. La Subdirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente se coordinará con el área Desarrollo Económico y Fomento al Empleo u órgano equivalente para coadyuvar y realizar la eficiente aplicación del Artículo 49 del presente Reglamento.	**Artículo 54.** La Ventanilla Única Empresarial será responsable de recibir, registrar e integrar la solicitud; asignar el folio correspondiente; aplicar la ruta administrativa prevista en el Catálogo Municipal Integrado; canalizar el expediente; dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades participantes; coordinar las prevenciones; gestionar la generación de la orden de pago y notificar las determinaciones y resoluciones. La Ventanilla Única Empresarial no determinará el riesgo ambiental, no emitirá Factibilidades, Constancias ni determinaciones técnicas y no sustituirá las atribuciones de la autoridad ambiental municipal. Cuando el componente ambiental del Catálogo Municipal Integrado establezca que no procede intervención previa, el expediente continuará sin turno a la autoridad ambiental. Cuando corresponda una determinación técnica documental o una Factibilidad de Funcionamiento Ambiental, la Ventanilla canalizará internamente el mismo Expediente Electrónico Único a la autoridad ambiental competente, sin exigir nueva solicitud, comparecencia o entrega duplicada de documentos. Las consultas, opiniones o determinaciones técnicas internas no constituirán trámites o autorizaciones independientes ni generarán cobro por su sola emisión. Cuando una disposición del presente Reglamento atribuya a la autoridad ambiental una determinación cuyo objeto exclusivo sea valorar condiciones ambientales para la apertura o funcionamiento de una unidad económica, ésta deberá integrarse al procedimiento previsto en este Capítulo y no podrá exigirse mediante expediente o autorización paralela. Los permisos ambientales que tengan naturaleza y efectos jurídicos propios, así como los relacionados con actividades temporales, semifijas, ambulantes, espectáculos, eventos u otras actividades sujetas a permiso, conservarán su procedimiento específico y sólo se incorporarán a la Ventanilla Única Empresarial cuando exista previsión expresa en el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial, en el Catálogo Municipal Integrado y en la disposición sectorial aplicable.
Artículo 99. … I. a XII. …	Artículo 99. … I. a XII. ...

Sin correlativo.	Tratándose de fuentes fijas vinculadas con unidades económicas, cualquier determinación municipal prevista en el presente artículo que resulte necesaria para su apertura se integrará, según corresponda, a la determinación técnica ambiental o a la Factibilidad de Funcionamiento Ambiental y al mismo Expediente Electrónico Único, sin exigir solicitud, expediente o autorización paralela. A las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no se les exigirá autorización o inspección ambiental previa independiente con fundamento exclusivo en este artículo cuando las condiciones reales de operación coincidan con las declaradas y no actualicen un supuesto que legalmente requiera autorización previa. Lo anterior no exime del cumplimiento de los límites de emisión ni de la verificación posterior. Las fuentes semifijas o móviles, los espectáculos públicos, ferias, eventos y demás actividades temporales conservarán el procedimiento específico que les resulte aplicable y no tendrán tratamiento SARE.
Artículo 101. Quienes realicen las actividades enunciadas en el Artículo 99 del presente Reglamento sin la autorización correspondiente, sin las condiciones adecuadas o sin la Factibilidad de Funcionamiento o la renovación de la Constancia Ambiental, se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en este Reglamento.	**Artículo 101**. Quienes realicen las actividades previstas en el artículo 99 sin la autorización ambiental que, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, resulte expresamente exigible, o incumplan las condiciones ambientales legalmente impuestas, serán sujetos a las sanciones correspondientes. Tratándose de la omisión de la Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o de la Constancia Ambiental, la sanción aplicable será exclusivamente la prevista en el renglón correspondiente al artículo 49 o al artículo 52 de la Tabla 1 del artículo 187, según corresponda, siempre que la unidad económica se encuentre expresamente obligada a obtener el documento respectivo conforme a los artículos 49, 49 Bis y 52 del presente Reglamento. Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no podrán ser sancionadas por carecer de Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o Constancia Ambiental. Lo anterior no impedirá sancionar las emisiones, descargas, residuos, ruido, vibraciones, olores, falsedad, incumplimiento de condiciones ambientales u otras infracciones que efectivamente se acrediten. Una misma conducta u omisión no podrá sancionarse simultáneamente con fundamento en más de una disposición cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento sancionador.
Artículo 113. Las unidades económicas que vendan artículos que después de su uso se	**Artículo 113**. Las unidades económicas que, conforme a una disposición jurídica aplicable y

<table>
<tr>
<td>conviertan en un residuo sólido urbano y en un problema ambiental deberán instalar centros de acopio para los mismos y darles la disposición adecuada como lo establece la Ley, así mismo deberán promover campañas permanentes que influyan en la reducción, recicle y reúso de esos residuos. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente deberá instar a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo para que no conceda el refrendo mensual o anual a las unidades económicas que hagan caso omiso a la instalación de sus centros de acopio, dicho centro de acopio será obligatorio además a todas las unidades económicas que usen, distribuyan y/o comercialicen cualquier tipo de plástico o envases, embalajes, empaques y contenedores de material plástico.</td>
<td>atendiendo a la naturaleza de los productos o residuos que generen, se encuentren obligadas a instalar centros de acopio deberán mantenerlos y operar su manejo y disposición conforme a la normativa correspondiente.
La autoridad ambiental municipal podrá verificar posteriormente el cumplimiento de estas obligaciones y, en caso de incumplimiento, iniciar el procedimiento administrativo que corresponda.
El incumplimiento de una obligación ambiental no impedirá automáticamente la expedición o refrendo de la licencia de funcionamiento, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente su carácter de requisito previo o exista resolución firme emitida por autoridad competente que ordene la suspensión, clausura o imposibilidad de continuar la actividad.
Cuando la licencia o refrendo se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, las actuaciones ambientales que legalmente procedan se incorporarán al mismo Expediente Electrónico Único, sin generar solicitud, expediente, comparecencia o entrega duplicada de documentos.
El Ayuntamiento promoverá programas de reducción, reutilización, reciclaje y economía circular respecto de plásticos, envases, embalajes, empaques y demás materiales cuya disminución resulte ambientalmente prioritaria.</td>
</tr>
<tr>
<td>Artículo 187. Las sanciones económicas que se aplicarán por el incumplimiento de alguno de los diversos ordenamientos de este Reglamento, se establecen en la Tabla 1.

Tabla 1. Sanciones del presente Reglamento.
<table>
<tr><th>Artículo</th><th>Sanción</th></tr>
<tr><td>Artículo 19</td><td>10 UMA a 300 UMA</td></tr>
<tr><td>Artículo 49</td><td>Micro: 10 UMA
Pequeño: 20 UMA
Mediano: 25 UMA
Grande: 30 UMA</td></tr>
<tr><td>Artículo 52</td><td>Micro: 10 UMA a 20 UMA
Pequeño: 30 UMA a 40 UMA
Mediano: 50 UMA a 60 UMA
Grande: 61 UMA a 70 UMA</td></tr>
</table>
</td>
<td>Artículo 187. Las sanciones económicas que se aplicarán por el incumplimiento de alguno de los diversos ordenamientos de este Reglamento se establecen en la Tabla 1.

Tabla 1. Sanciones del presente Reglamento.
<table>
<tr><th>Artículo</th><th>Sanción</th></tr>
<tr><td>Artículo 19</td><td>Se suprime el renglón.</td></tr>
<tr><td>Artículo 49</td><td>10 UMA hasta 30 UMA</td></tr>
<tr><td>Artículo 52</td><td>10 UMA hasta 70 UMA</td></tr>
</table>
Los demás renglones de la Tabla 1 permanecen sin modificación.</td>
</tr>
</table>

Los demás renglones de la Tabla 1 permanecen sin modificación.	
Artículo 199. Las demás autorizaciones de competencia Municipal que indica el presente Reglamento deberán: I. Realizar solicitud por escrita que contenga: dirección completa, número de teléfono de contacto, nombre completo de la persona solicitante, datos fiscales o similares; II. Cubrir el costo de emisión de la autorización cualquiera que esta sea de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento; III. Someterse a la inspección correspondiente, y; IV. Cualquier otro requisito que se estipule de los demás reglamentos municipales.	**Artículo 199**. Las autorizaciones, permisos y demás actos administrativos de competencia municipal previstos en el presente Reglamento se sujetarán exclusivamente a los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y reflejados en la ficha oficial correspondiente. No podrán establecerse requisitos adicionales mediante formatos, manuales, catálogos, circulares o criterios administrativos internos. Cuando una actuación ambiental se vincule con la apertura, refrendo o modificación de una unidad económica gestionada mediante la Ventanilla Única Empresarial, los datos y documentos que ya obren en el Expediente Electrónico Único no podrán solicitarse nuevamente ni podrá exigirse una solicitud, comparecencia o expediente independiente. La inspección previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica la establezca expresamente o cuando resulte indispensable comprobar una condición objetiva que no pueda acreditarse documentalmente. El pago sólo procederá cuando exista un concepto y una cuota expresamente previstos en la Ley de Ingresos aplicable y se preste efectivamente el servicio correspondiente. Los permisos y autorizaciones ambientales con objeto y efectos jurídicos distintos de la licencia de funcionamiento conservarán su naturaleza y procedimiento específicos.
Artículo 200. Una vez realizada la inspección la Subdirección determinará si se aprueba o se niega la autorización, para lo cual se entregará a la persona solicitante un dictamen de la inspección, en donde encontrará los motivos por lo que se aprobó o negó dicha autorización.	**Artículo 200**. Una vez integrado el expediente y practicada, cuando legalmente proceda, la inspección o verificación correspondiente, la autoridad ambiental competente emitirá la resolución fundada y motivada que corresponda. La inspección no constituirá requisito previo indispensable para resolver cuando la determinación pueda emitirse documentalmente. Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la resolución se incorporará al Expediente Electrónico Único y será notificada por conducto de ésta, sin perjuicio de las atribuciones resolutivas de la autoridad ambiental.
Artículo 201. En las Constancias, Factibilidades, Anuencias y Permisos de desrame o derribo se otorga un documento por escrito validado con firma de la o el Director o de la o el Subdirector de Ecología y Medio Ambiente u órgano equivalente que	**Artículo 201**. Las Constancias, Factibilidades, Anuencias, permisos y demás resoluciones ambientales podrán emitirse mediante documento físico o electrónico, conforme a las disposiciones aplicables. Los documentos electrónicos podrán acreditarse

<table>
<tr>
<td>tenga encargo dicha función y sello de la autoridad que valida.</td>
<td>mediante firma electrónica, folio, código de verificación, código QR u otro mecanismo que permita comprobar su autenticidad y vigencia.
Cuando la actuación forme parte de un procedimiento gestionado mediante la Ventanilla Única Empresarial, el documento quedará incorporado al Expediente Electrónico Único y no podrá exigirse a la persona interesada conservar o presentar adicionalmente un original o copia certificada cuando su autenticidad pueda verificarse mediante los sistemas municipales.</td>
</tr>
<tr>
<td>Artículo 202. Para otorgar las autorizaciones o permisos que marca el presente Reglamento de competencia Municipal se deberá cubrir el costo que se señala en la Tabla 2.

Tabla 2. Los costos de los trámites mencionado en este Reglamento.
<table>
<tr><th>Nombre del permiso u autorización</th><th>Micro</th><th>Pequeña</th><th>Mediana</th><th>Grande</th></tr>
<tr><td>Constancia</td><td>5 UMA a 9 UMA</td><td>10 UMA a 29 UMA</td><td>30 UMA a 49 UMA</td><td>50 UMA a 100 UMA</td></tr>
<tr><td>Factibilidad de funcionamiento</td><td>5 UMA</td><td>10 UMA</td><td>15 UMA</td><td>20 UMA</td></tr>
</table>
Los demás renglones de la Tabla 2 permanecen sin modificación.</td>
<td>Artículo 202. Los derechos derivados de las autorizaciones, permisos, Factibilidad de Funcionamiento Ambiental o Constancia Ambiental previstos en el presente Reglamento únicamente se causarán cuando:
I. El acto o documento resulte jurídicamente exigible;
II. La autoridad municipal sea competente para realizar la actuación;
III. El servicio sea efectivamente prestado y, cuando corresponda, el documento sea expedido; y
IV. El concepto y la cuota se encuentren expresamente previstos en la Ley de Ingresos aplicable.
La identificación de la actividad, aplicación de la ruta del Catálogo Municipal Integrado, integración de la Declaración Responsable Ambiental, canalización interna y determinaciones técnicas que no constituyan un servicio fiscalmente gravado serán gratuitas.
Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A no estarán sujetas a Factibilidad de Funcionamiento Ambiental ni Constancia Ambiental y, por tanto, no causarán derechos por dichos conceptos.
Cuando el procedimiento se gestione mediante la Ventanilla Única Empresarial, la autoridad ambiental determinará y registrará en el sistema el concepto e importe legalmente procedentes; éstos se incorporarán a la orden de pago correspondiente y serán cubiertos ante la Tesorería Municipal. La Ventanilla Única Empresarial validará la acreditación del pago una vez registrado por la Tesorería.
No podrá exigirse pago directo ante la autoridad ambiental municipal.
Las cantidades contenidas en la Tabla 2 no constituirán por sí mismas fuente de causación y únicamente serán aplicables en cuanto coincidan con el concepto, sujeto y cuota previstos en la Ley de Ingresos vigente.
La clasificación de una unidad económica como Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto, así</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>como su inclusión o no en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, no constituirá causa de exención respecto de los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos ni de cualquier otro derecho municipal legalmente procedente. La incorporación al servicio y el pago correspondiente se regirán por la Ley de Ingresos aplicable y por el Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
Tratándose de la apertura o refrendo de una unidad económica, el derecho por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos que resulte legalmente exigible deberá determinarse por la unidad administrativa competente e incorporarse a la orden de pago correspondiente. Su acreditación será requisito para la expedición de la licencia de funcionamiento o del refrendo, sin distinción por la clasificación de la unidad económica como Bajo A, Bajo B, Bajo C, riesgo medio o alto, ni por su inclusión en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Las obligaciones periódicas posteriores continuarán causándose y pagándose conforme a la Ley de Ingresos aplicable.

En la Tabla 2:
<table>
<tr><th>Nombre del permiso u autorización</th><th>Costo</th></tr>
<tr><td>Constancia Ambiental</td><td>No aplica a unidades económicas Bajo A. En los demás casos, se aplicará la cuota prevista en la Ley de Ingresos vigente únicamente cuando resulte legalmente exigible conforme al artículo 52.</td></tr>
<tr><td>Factibilidad de Funcionamiento Ambiental</td><td>No aplica a unidades económicas Bajo A. En los demás casos, se aplicará la cuota prevista en la Ley de Ingresos vigente únicamente cuando resulte legalmente exigible conforme a los artículos 49 y 49 Bis.</td></tr>
</table>

Los demás renglones de la Tabla 2 permanecen sin modificación.</td>
</tr>
<tr>
<td>Artículo 203. La vigencia de las autorizaciones:</td>
<td>Artículo 203. …
I. Factibilidad de Funcionamiento Ambiental:</td>
</tr>
</table>

I. Factibilidad: 1 año a partir de la fecha de expedición; II. Constancia Ambiental: 1 año a partir de la fecha de expedición; III. a VII. …	Conservará su vigencia mientras no se modifiquen sustancialmente las condiciones que sirvieron de base para su emisión. Las modificaciones se informarán mediante la Ventanilla Única Empresarial cuando la unidad económica se encuentre incorporada a ésta; corresponderá exclusivamente a la autoridad ambiental determinar, de manera fundada y motivada, si procede su actualización. La modificación no generará por sí misma un nuevo cobro, salvo que resulte jurídicamente necesaria la expedición de un nuevo documento y exista concepto y cuota en la Ley de Ingresos aplicable; II. Constancia Ambiental: No será aplicable a las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A. En los demás casos únicamente será exigible conforme al artículo 52. El Catálogo Municipal Integrado y las fichas oficiales no podrán crear una periodicidad o renovación que no se encuentre expresamente establecida en una disposición jurídica aplicable. La sola continuidad de la operación no generará automáticamente una nueva Constancia; III. a VII. ...

Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez
Presidenta Municipal Constitucional
Rubrica.

Lic. Roberto López Almora
Secretario del Ayuntamiento
Rubrica.

folio 1972-EX/26